



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1424 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1624-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1624-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MAGISTRAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONCHUCOS, PROVINCIA DE PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 562-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) al proyecto de exploración minera "Magistral" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Milpo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 124-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que Milpo habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 532-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017³, notificada al administrado el 27 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 2⁵ de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de mayo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ a la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.



¹ Con RUC N° 20100110513.
² El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.
³ Folios del 19 al 23 del Expediente.
⁴ Folio 24 del Expediente.
⁵ Cabe precisar que el hecho detectado señalado en el numeral 1 no forma parte de las imputaciones efectuadas por la SDI, al haberse determinado el no inicio del PAS.
⁶ Escrito con registro N° 41677. Folios del 26 al 39 del Expediente.



5. El 26 de junio del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 562-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**) y solicitó el uso de la palabra.
6. El 5 de julio del 2017 se suscribió el acta de inasistencia al informe oral, por inasistencia del administrado. Sin embargo, en la misma fecha, Milpo presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Mediante Carta N° 1147-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017. Folio 49 del Expediente.

⁸ Folios 41 al 48 del Expediente.

⁹ Folios 52 al 56 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Milpo ejecutó catorce (14) sondajes en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 057-2012-MEM/AAM del 4 de junio del 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Magistral" (en adelante, **DIA Magistral**). De la revisión del Capítulo V de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Milpo se comprometió a ejecutar veinte (20) sondajes en veinte (20) plataformas de perforación¹².
11. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 443-2013-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Magistral" (en adelante, **EIASd Magistral**). En dicho instrumento de gestión ambiental se contempló la ejecución de un total de trescientos quince (315) plataformas de perforación¹³.
12. Teniendo en cuenta la descripción de actividades contempladas en la DIA Magistral y en el EIASd Magistral, Milpo se encontraba en la obligación de ejecutar únicamente las plataformas contempladas y en la ubicación aprobadas en dichos instrumentos de gestión ambiental.
13. Conforme se indica en el Informe de Supervisión, al momento de la Supervisión Regular 2016, las actividades correspondientes a la DIA Magistral se debían

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Página 269 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

¹³ Páginas 271 al 280 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.



encontrar cerradas; mientras que las del EIA^{sd} Magistral se encontraban aún en etapa de cierre.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que Milpo ejecutó catorce (14) sondajes en plataformas no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 32, 33, 34, 35, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80 y 81 del Informe de Supervisión¹⁵.

c) Análisis de los descargos

15. Milpo en su primer escrito de descargos presenta dos (2) argumentos principales, mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación se indican los referidos argumentos:

- No ejecutó los sondajes materia de imputación, en tanto constituyen pasivos ambientales mineros y fueron declarados por Milpo en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Magistral", aprobado mediante Resolución Directoral N° 278-2016-MEM-DGAAM del 15 de setiembre del 2016 (en adelante, **EIA Magistral**).
- Asimismo, Milpo señala que la presente imputación califica como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que la autoridad administrativa debe archivar el presente PAS, toda vez que se encuentra bajo el supuesto regulado en la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 046-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento para la subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, **Reglamento de subsanación**).

16. En virtud a los dos (2) argumentos señalados líneas arriba, la SDI realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- Respecto a los sondajes "PM-385", "PM-379", "PM-370", "PM-367", "PM-376", "PM-369", "PM-364", "PM-378", "PM-359", "PM-354", "PM-384", "S/N 2" y "PM-342 y PM-337", no constituyen ser pasivos ambientales declarados por Milpo, sino por el contrario constituyen ser sondajes ejecutados por el administrado en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- En relación con el segundo argumento, la SDI señaló que de acuerdo a la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.



¹⁴ Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

Páginas 188, 189, 190, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.



- 17. Milpo mediante su segundo escrito de descargos reitera sus argumentos señalados líneas arriba, los mismos que fueron presentados en su primer escrito de descargos. Al respecto, la autoridad decisora considera necesario realizar algunas precisiones en relación con sus dos (2) argumentos, los cuales son analizados a continuación.
- c.1) *La presunta infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, la cual ha sido debidamente subsanada*
- 18. Milpo sostiene que la presente imputación constituye un incumplimiento de menor trascendencia, en virtud a la definición establecida en el artículo 2° del Reglamento de subsanación, y conforme se acredita en el Informe de Supervisión que no existe prueba de la generación de daño potencial o real por la presente imputación.
- 19. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en los numerales 26, 27 y 28 del Informe Final de Instrucción, mediante los cuales se indica que el Reglamento de subsanación ha sido derogado; y, que en el supuesto negado que el referido Reglamento se encuentre vigente, la presente imputación no calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que en la Resolución Subdirectoral, que inicio el presente PAS, se indicó la existencia de daño potencial al suelo y la flora.
- 20. En línea con lo anterior, la Dirección de Supervisión dejó constancia que la presente imputación constituye ser un hallazgo significativo, al existir daño potencial conforme se visualiza a continuación. Al respecto, cabe precisar que el referido Informe, constituye ser un medio probatorio del expediente del presente PAS.

Imagen N° 1: Informe de Supervisión Directa N° 124-2017-OEFA/DS-MIN

Hallazgo N° 4 (de gabinete): Durante la supervisión regular se verificaron catorce (14), sondajes con la siguiente codificación: "PM-279", "PM-334 y PM-356", "S/N-1", "PM-354", "PM-369 y PM-364", "PM-378", "S/N - 2", "PM-359", "PM-384", "PM-342 y PM-337", "PM-367 y PM-376", "PM-379 y PM-370", "PM-385" y "PM-133", cuya ubicación geográfica no coincide con ninguna plataforma contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto Magistral.	Clasificación: SIGNIFICATIVO
	Situación del Hallazgo: No desvirtuado
	Fuente de la obligación fiscalizable: DIA-Magistral, Capítulo 5 Descripción del Proyecto, Numeral 3.5.3 Actividades de Exploración, Tabla 3.5-4: Ubicación de las Plataformas y Perforaciones a realizarse en el Área de Actividad del Proyecto Magistral. (Anexo 7.16: del Informe Preliminar)

"Es preciso acotar que, para cada sondaje ejecutado, materia del presente análisis está asociada la habilitación de su respectiva plataforma, en la que indefectiblemente se habría realizado remoción de suelo y cobertura orgánica (si fuera el caso); de allí el hecho de comparar la ubicación geográfica de los sondajes ejecutados con las plataformas declaradas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para el proyecto Magistral.

Resulta importante mencionar que el hecho de haber ejecutado las plataformas mencionadas sin estar previstas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, ha generado una afectación al componente suelo del área involucrada, ya que se han eliminado los horizontes del suelo originando la exposición de un sustrato mineralizado y procesos de meteorización, incrementando la vulnerabilidad en la zona por procesos de erosión hídrica y/o eólica. Asimismo, se ha incrementado la posibilidad de pérdida de componentes bióticos en la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1424 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1624-2017-OEFA/DFSAI/PAS

superficie y por lo tanto se ha generado un daño real o a la flora, debido a la modificación de su hábitat"

21. Por lo anterior se verifica, que el hecho detectado que motiva el presente PAS no constituye ser un hallazgo de menor trascendencia. En ese sentido, no corresponde archivar el presente PAS por el argumento alegado por el administrado en este extremo.
22. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no resulta subsanable, conforme es en el presente caso.
- c.2) *Los supuestos sondeos detectados corresponden a pasivos ambientales ejecutados por otra empresa y han sido declarados por Milpo oportunamente*
23. Milpo señala que los catorce (14) sondeos materia de la presente imputación han sido ejecutados por otra empresa, por lo que corresponden a pasivos ambientales identificados en el EIA Magistral y acreditan lo señalado mediante un mapa donde superponen los sondeos con los pasivos declarados en el EIA Magistral.
24. Al respecto y con la finalidad de realizar un adecuado análisis, primero abordaremos el extremo de que los sondeos corresponden a otra empresa y posteriormente a que dichos sondeos constituyen pasivos ambientales.
25. En relación al extremo alegado por el administrado, que los catorce sondeos han sido ejecutados por otra empresa, la Autoridad Decisora ha realizado la actuación de los medios probatorios que constan en el expediente, advirtiendo lo siguiente:
 - En el acta de supervisión que motiva el presente PAS, se verifica que el administrado no dejó constancia que los catorce (14) sondeos materia de la presente imputación, corresponden a otra empresa, así como tampoco que son pasivos ambientales. Más bien los representantes del administrado suscribieron el Acta, sin mediar observación respecto al contenido de lo señalado en la referida Acta.
 - Asimismo de la revisión de las fotografías que sustentan la presente imputación, se verifica que los sondeos poseen las mismas características que los sondeos ejecutados por el administrado, en esa línea, no se evidencia condiciones de vestigios en los referidos sondeos.
 - Adicionalmente, cabe reiterar lo señalado por la SDI en el numeral 23 del Informe Final de Instrucción, que de la documentación remitida por Milpo al OEFA con fecha 26 de agosto del 2016, el administrado declara haber ejecutado únicamente sesenta y nueve (69) plataformas del EIASd Magistral, consignando la denominación "PM" a los sondeos ejecutados en el área de dichas plataformas; evidenciándose así que el titular minero ejecutó los sondeos denominados "PM-385", "PM-379 y PM-370", "PM-367 y PM-376", "PM-369 y PM-364", "PM-378", "PM-359", "PM-354", "PM-384", "S/N 2", "PM-342 y PM-337", y no otra empresa
26. En virtud a lo anterior, la Dirección verifica que los sondeos materia de la presente imputación no corresponden a otra empresa, sino por el contrario se advierte que lo ejecutó Milpo; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo no lo desvirtúa.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1424 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1624-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27. En relación con el extremo que los sondajes materia de la presente imputación constituyen ser pasivos ambientales, es necesario advertir primero la definición legal, para luego realizar el análisis respectivo.
28. De acuerdo a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (en adelante, **LPAM**) define como pasivos ambientales mineros, a aquellas infraestructuras, instalaciones, efluentes, emisiones y demás restos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad¹⁶; los cuales son declarados como tal, por el Ministerio de Energía y Minas, en el inventario de pasivos ambientales de acuerdo al artículo 3° de la LPAM, concordante con el artículo 6° del Reglamento de la LPAM.
29. En ese sentido, se verifica que en el presente caso, para que los sondajes constituyan ser pasivos ambientales, deben estar incluidos en el inventario de pasivos ambientales del Ministerio de Energía y Minas, pero previamente el Ministerio debe evaluar si efectivamente constituyen ser los componentes no rehabilitados, pasivos o no.
30. Ahora bien en el presente caso, el administrado alega que los catorce (14) sondajes materia de la presente imputación son pasivos ambientales, los cuales han sido declarados en el EIA detallado del proyecto Magistral, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 278-2016-MEM/DGAAM, el 15 de setiembre del 2016.
31. En el marco del principio de verdad material, la autoridad Decisora realizó el análisis del reporte de pasivos correspondiente a la zona del proyecto de exploración Magistral, el cual forma parte del EIA explotación Magisterial; de igual manera, se realizó la revisión de los instrumentos de gestión ambiental referidos a las acciones de exploración (DIA Magistral y EIAsd exploración Magistral), para establecer la línea de tiempo respecto a la identificación y reporte de los sondajes, como pasivos ambientales.
32. De la revisión realizada por la Autoridad, se concluyó lo siguiente:
 - En primer lugar, se verificó que el titular minero ha declarado en dos momentos pasivos ambientales, uno en el EIAsd exploración Magistral y el segundo durante el proceso de evaluación del EIA explotación Magistral.
 - En el EIAsd exploración Magistral, el administrado señala la existencia de pasivos ambientales en las concesiones del proyecto de exploración Magistral: ocho (8) bocaminas, dos (2) desmonte, tres (3) estructuras y dos (2) chimeneas.
 - Mientras que, en la lista presentada durante el proceso de evaluación del EIA detallado Magistral, el administrado menciona la existencia de cuarenta y cuatro (44) bocaminas, catorce (14) cateos, diecinueve (19) desmontes, seis (6) estructuras y ciento setenta y tres (173) plataformas de sondaje, dentro de las concesiones del proyecto de explotación. Cabe señalar que, en dicha lista se incluyó los pasivos presentados en el EIAsd exploración Magistral (2013).



16

Ley N° 28271 - Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales"

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonada o inactiva y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."
(Subrayado y resaltado agregado)

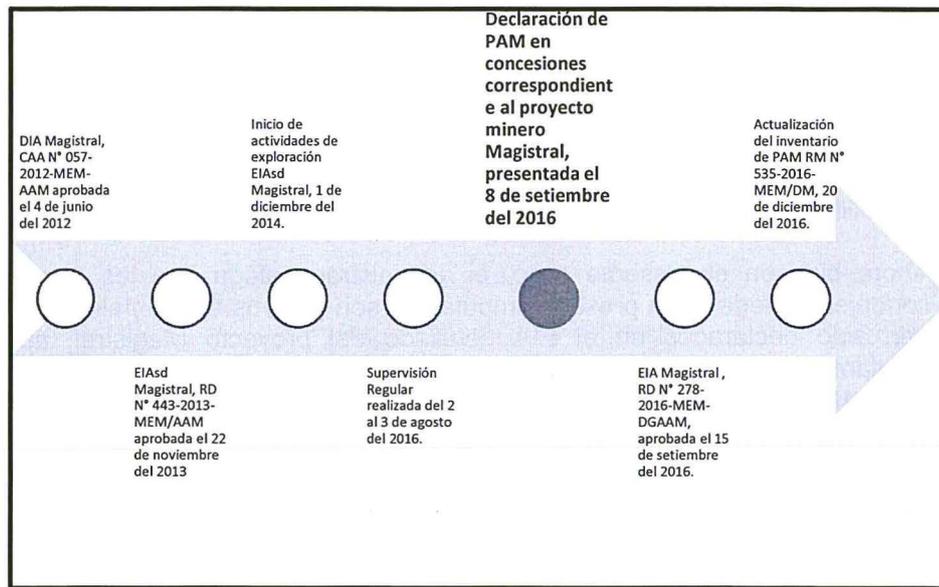




- De los pasivos ambientales reportados por el titular minero dentro del área prevista para las acciones de exploración, se verifico que el Ministerio de Energía y Minas, no los incluyo en la última actualización realizada al Inventario Inicial de pasivos ambientales mineros aprobado mediante RM N° 535-2016-MEM/DM, publicada el 20 de diciembre del 2016; incluso aquellas presentadas junto al EIAsd exploración Magistral.

33. A continuación la línea de tiempo que plasma lo señalado líneas arriba:

Línea de tiempo N° 1: de la declaración de pasivos ambientales por parte de Milpo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Leyenda:

CAA: Constancia de Aprobación Automática

RD: Resolución Directoral

RM: Resolución Ministerial

PAM: Pasivos Ambientales

34. Por lo señalado, se verifica que los sondajes materia de la presente imputación, no constituyen ser pasivos ambientales, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas, no reconoció a los sondajes – materia de la presente imputación- en la actualización de pasivos ambientales aprobado por Resolución Ministerial. Por lo tanto, el argumento señalado por el administrado en relación con el presente extremo, no logra desvirtuar la presente imputación.

35. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al principio de verdad material, la Autoridad Decisora considera pertinente analizar si los sondajes materia de la presente imputación, se encuentran circunscritos en la excepción establecida en el artículo 16° del Reglamento Ambiental de Exploración minera, toda vez que líneas arriba se llegó a la conclusión que los referidos sondajes no constituyen ser pasivos ambientales, sino por el contrario sondajes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental.

36. En ese sentido, la Autoridad Decisora realizó la superposición de los sondajes aprobados en la DIA así como en el EIAsd del proyecto Magistral, con los advertidos durante la supervisión, con la finalidad de verificar si dichos sondajes se encuentran a una distancia lineal de 50 metros de la ubicación de los





componentes aprobados. De la respectiva superposición, la Dirección obtuvo dos (2) resultados.

- En el primer resultado, se verifica que efectivamente hay sondajes que dista a menos de 50 metros lineales y a su vez, existe correspondencia entre la plataforma y el número de sondajes aprobados con los sondajes advertidos durante la supervisión (PM-133, PM-279, PM-342 y PM-337) con los aprobados conforme se advierte a continuación de las siguientes imágenes satelitales

Imagen N° 2

Imagen satelital de sondajes "PM-133" y "PM-279" identificados en la supervisión que dista a 10 metros del sondaje aprobado con la denominación "DDH-114 en el EIAsd Magistral"



Imagen N° 3

Imagen satelital de sondajes "PM-342 y PM-337" (un solo sondaje) identificados en la supervisión que dista a 27 metros de los sondajes aprobados de las plataformas aprobadas con la denominación "P-201 y P-218" en el EIAsd Magistral"





38. Por lo anterior y al haberse verificado que los tres (3) sondajes "PM-133", "PM-279"; y, "PM-342 y PM-337" (un solo sondaje), se encuentran bajo el supuesto regulado en el artículo 16° del Reglamento Ambiental de Exploración Minera. En ese sentido, corresponde declarar el archivo en cuanto al presente extremo.
39. Por otro lado, mediante el segundo resultado obtenido de la superposición, se verificó que los once (11) sondajes restantes (PM-334 y PM-336, S/N-1, PM354, PM-369 y PM-364, PM-378, S/N 2, PM-359, PM-384, PM-367 y PM-376, PM-379 y PM-370, PM-385), no existe correspondencia entre las plataformas y sondajes aprobados¹⁷; por lo que, no se encontraría dentro del supuesto establecido en el artículo 16° del Reglamento Ambiental de Exploración Minera, variación de la ubicación de las plataformas aprobadas.
40. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado, se concluye que Milpo no cumplió con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 20-2008-EM, al ejecutar doce (12) sondajes en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Milpo en este extremo del PAS.
41. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

17

La excepción establecida en el artículo 16° del Reglamento Ambiental de Exploración Minera, es aplicable a los supuestos de hecho, de que las plataformas y en consecuencia sus sondajes aprobados en un instrumento de gestión ambiental han sido variadas su ubicación debido al propio ejercicio de sus operaciones; sin embargo, de la superposición realizada se advierte que dicha variación entre lo aprobado y la ubicación de los sondajes materia de la presente imputación, no corresponde a sondajes aprobados, sino por el contrario hay más sondajes de los aprobados en el instrumento de gestión ambiental.

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.

44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

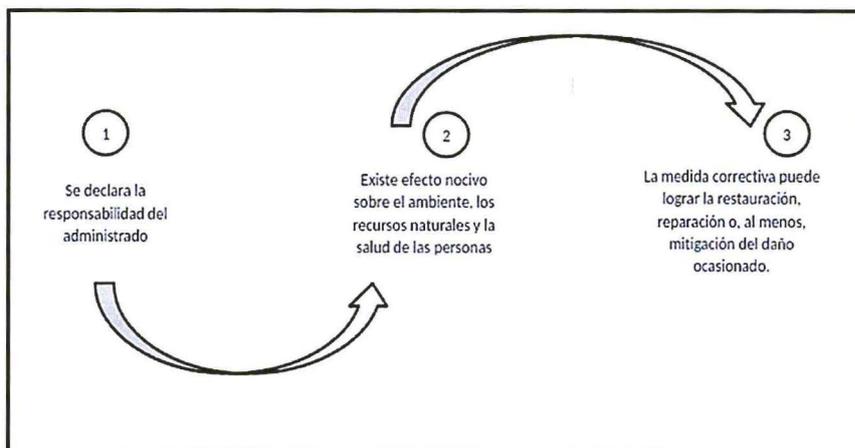
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.1. Único hecho imputado

50. En el presente caso, la imputación es porque el titular minero ejecutó once (11) sondajes en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

51. Sobre el particular, si bien no se dio un efecto nocivo, existe un daño potencial al suelo y la flora, toda vez que al disturbar y no rehabilitar las áreas disturbadas, se incrementa el proceso de erosión²⁵ por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando sedimentos que pudieran llegar hasta los cuerpos de agua más cercanos, lo cual puede alterar su geomorfología; asimismo, por la acción del viento se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas,

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica.

<http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>.



24





reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis²⁶ importante para su crecimiento.

52. Asimismo, en el área del proyecto se presentan afloramientos de agua a través de manantiales, quebradas, bofedales, por lo que se podría interferir de manera general el nivel freático al ser alcanzado con la ejecución de los sondajes, lo que podría alterar parte del curso natural y caudal del agua subterránea.²⁷
53. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero en su escrito de descargos, señala que los sondajes materia de la presente imputación se encuentran en el área del tajo del proyecto "Magistral"; por lo que, de acuerdo al Artículo 42° del Reglamento Ambiental de Exploración Minera y en tanto se desarrollará la actividad de explotación del tajo, no resulta necesario proceder al cierre de las plataformas, toda vez que toda el área desaparecerá al momento de iniciar las actividades de explotación.
54. En ese sentido, se ha determinado que, en efecto, los sondajes materia del presente hecho imputado se encuentran dentro del área del tajo del proyecto "Magistral", de acuerdo a lo que se muestra a continuación²⁸:



26

Ver:

https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosíntesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr_iahNbPAhVFFJAKHVNxDIwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosíntesis&f=false



27

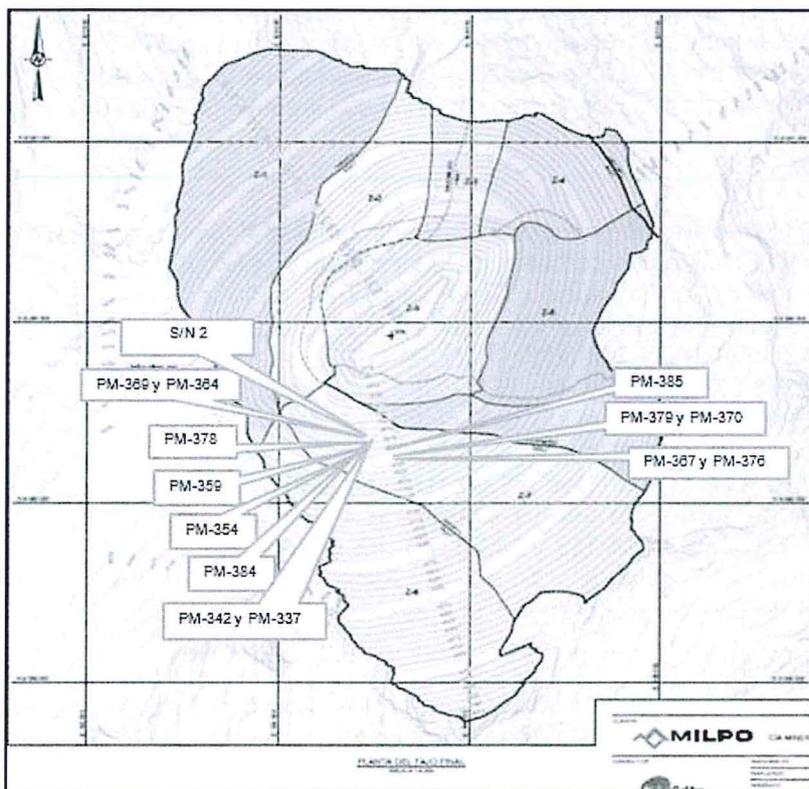
Literal g. "Alteración de la Calidad y Flujo de Aguas Subterráneas", numeral VI Evaluación de Impactos Potenciales del Informe N° 1582-2013-MEM-AAM/JCV/MPO/BRLH/SST/CMC/ABCO/CQB/LARG/LRM que sustenta la Resolución Directoral N° 443-2013-MEM/AAM que aprueba el EIA de exploración Magistral.

28

Folio 40 del Expediente.



Área del tajo de EIA Magistral



Fuente: Anexo II de la Sección 2 "Descripción del Proyecto" del EIA Magistral Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 55. Por tal motivo y sin perjuicio de que, como se ha mencionado anteriormente, la conducta no resulta subsanable, cabe señalar que el área en cuestión será disturbada al iniciar las actividades de explotación y que se cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado; por lo que carece de objeto ordenar medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.
- 56. Sin perjuicio de ello, en caso no se inicien las actividades de explotación y se exceda el plazo previsto en el Artículo 57° del Reglamento del SEIA²⁹, Milpo deberá cumplir inmediatamente con acreditar el cese de la conducta infractora y deberá comunicarlo a la Dirección de Supervisión del OEFA.
- 57. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental
Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.
La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.
En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1424 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1624-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Milpo S.A.A** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 532-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo de haber ejecutado un total de 11 (once) sondajes ("PM-334 y PM-336", "S/N-1", "PM354", "PM-369 y PM-364", "PM-378", "S/N 2", "PM-359", "PM-384", "PM-367 y PM-376", "PM-379 y PM-370", "PM-385"), de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por el extremo de tres (3) sondajes ("PM-133", "PM-279", "PM-342 y PM-337") de la presunta infracción señaladas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 532-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/avb